

Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único  
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Consortio D&D vs.  
PROREGION -  
Gobierno Regional de Cajamarca

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### Demandante:

Consortio D&D  
En adelante, el Consortio o el Demandante

### Demandado:

Unidad Ejecutora Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca  
En adelante, la Entidad, PROREGION o la Demandada

### Árbitro Único:

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

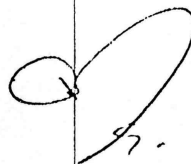
### Institución Arbitral:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca  
En adelante, el Centro

### Secretario Arbitral:

Homero Absalón Salazar Chávez

20 12 18 12:56 pm

A handwritten signature is written over a rectangular stamp. The signature is in dark ink and appears to be 'H. Salazar'. The stamp is faint and mostly illegible.A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'H. Salazar', is written over the signature line.

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»*

(Las supresiones son agregadas).

3. De este modo, a consecuencia de las controversias relacionadas con la resolución del Contrato, el Consorcio procedió a solicitar ante el Centro, con fecha 21 de febrero de 2017, el inicio del presente arbitraje, en aplicación del convenio arbitral suscrito, generando el expediente arbitral N° 003-2017-CA.CCPC.
4. En atención a lo anterior, el Consejo Consultivo del Centro, a través de la Resolución Uno, emitida el 9 de marzo de 2017, designó al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio como Árbitro Único encargado de la solución de las controversias suscitadas entre las partes.

#### **B. LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

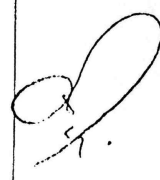
5. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, a través de la Resolución N° 1, se fijaron las reglas para el presente arbitraje y se dio inicio al desarrollo de las actuaciones arbitrales.
6. De este modo, dentro del plazo establecido, el Consorcio presentó su demanda arbitral<sup>2</sup> el 2 de junio de 2017; y, subsiguientemente, el 12 de julio del mismo año, PROREGIÓN cumplió con contestarla<sup>3</sup>.
7. Definida la posición de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, a través de la Resolución N° 8, emitida el 12 de enero de 2018, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no declarar ineficaz y sin efecto legal alguno la resolución del Contrato N° 302-2016-GR.CAJ/PROREGION, efectuada por la Unidad Ejecutora de

<sup>2</sup> La demanda fue subsanada el 7 de junio de 2017 y admitida a trámite a través de la Resolución N° 3, emitida el 14 de junio del mismo año.

<sup>3</sup> La contestación de demanda fue admitida a trámite a través de la Resolución N° 5, emitida el 1 de agosto de 2017.



- ❖ Lucro Cesante: Hasta por la suma de S/ 330,093.00 (Trescientos Treinta Mil Noventa y Tres con 00/100 Soles).
- ❖ Daño Emergente: Hasta por la suma de S/ 72,210.17 (Setenta y Dos Mil Doscientos Diez con 17/100 Soles).

- **SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

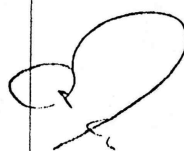
Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca el pago de los costos irrogados por la activación del presente arbitraje.

8. En mismo acto, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes hasta ese momento en el presente arbitraje, y se dispuso la presentación del dictamen pericial ofrecido por el Consorcio en su escrito de demanda.
9. En atención a lo anterior, el 9 de marzo de 2018, el Consorcio presentó el dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Víctor Hugo Cotrina Rowe, designado por el Colegio de Ingenieros del Perú por encargo del demandante, el cual fue absuelto por PROREGIÓN a través del escrito presentado el 23 de abril de 2018.
10. Desplegada la posición de las partes sobre la pericia ofrecida, el 27 de agosto de 2018 el ingeniero civil Víctor Hugo Cotrina Rowe sustentó oralmente, y en presencia de las partes, las conclusiones arribadas en su dictamen. En el mismo acto, se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que expresen de manera escrita sus conclusiones finales o alegatos.
11. Con fecha 12 de setiembre de 2018, las partes presentaron sus escritos finales, los cuales se dieron cuenta a través de la Resolución N° 14. Luego, a través de la Resolución N° 15 se dispuso el inicio del plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, el cual fue prorrogado por Resolución N° 16, plazo que vence, indefectiblemente, el 27 de diciembre de 2018.

II. **CONSIDERANDOS:**

A. **CUESTIONES PRELIMINARES**

1. Previo a entrar a analizar la materia controvertida, este Tribunal Arbitral Unipersonal corrobora y deja constancia de que:





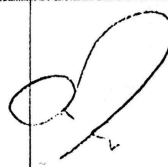
4. Al respecto, el Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo
5. En el presente caso, a efectos que el análisis y resolución de las materias controvertidas sea lo más comprensible, se seguirá el siguiente orden:
  - Pretensión relacionada con la aplicación de penalidades:  
Segundo Punto Controvertido
  - Pretensiones relacionadas con la resolución del Contrato:  
Primer y Quinto Punto Controvertido
  - Pretensión relacionada con la devolución de la garantía:  
Tercer Punto Controvertido
  - Pretensión relacionada con el pago de las valorizaciones:  
Cuarto Punto Controvertido
  - Pretensión relacionada con la responsabilidad civil:  
Sexto Punto Controvertido
  - Pretensión relacionada con los costos arbitrales:  
Sétimo Punto Controvertido

## **B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

### **B.1. LA APLICACIÓN DE PENALIDADES**

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidades efectuada por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca al Consortio D&D, por inasistencia de profesionales y técnicos en obra.

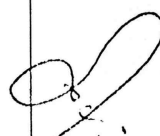




- La supervisión se llevó a cabo desde un inicio con la presencia de todo el equipo de supervisión, el cual si bien no era integrado por el personal propuesto, sus cambios se encontraban en trámite y fueron aprobados con posterioridad por parte de PROREGION, no cumpliéndose con el supuesto para aplicar las penalidades.
- En el supuesto que se niegue la postura antes descrita, sostienen que se debe tener en cuenta que la cláusula décima tercera del Contrato establece literalmente que solo se penalizará por el personal ausente que no ejecute sus labores cuando el cronograma de obra así lo requiera, con lo cual sólo correspondería penalizar las inasistencias del personal propuesto en un inicio que haya sido necesaria para supervisar las actividades programadas en el calendario de obra, máxime teniendo en cuenta que el supuesto para aplicar las penalidades se expresó en forma disyuntiva y no conjuntiva; esto es, admite que el personal a cargo de la supervisión de la Obra no deba estar presente todos los días, sino únicamente los días en que su presencia era necesaria para supervisar las actividades programadas en el calendario de obra.

Concretamente, sobre la postura antes desarrollada, el Consorcio sostiene que:

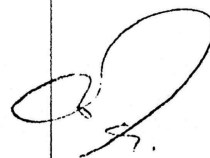
- ❖ Conforme al cronograma de ejecución de Obra durante el mes de octubre de 2016 no se requería contar con todo el equipo de supervisión toda vez que en esos meses únicamente estaba programada la instalación de los depósitos, los baños y los carteles de seguridad, siendo suficiente la presencia del Asistente de Supervisión de Obra 1, a cargo del Ing. José Manuel Santín, quien efectivamente asistió, por lo que no puede aplicarse penalidad por la inasistencia de los demás profesionales y técnicos de la supervisión.
- ❖ Habiéndose aceptado el reemplazo del Jefe de Supervisión, y su asistente el 3 de noviembre de 2016 y, no siendo necesaria sus asistencias en el mes de octubre del mismo año, únicamente se debió penalizar sus inasistencias por los días 2 y 3 de noviembre de 2016, ello siempre y cuando se verifique si el cronograma de ejecución de la Obra exigía su presencia.
- ❖ Habiéndose aceptado el cambio del asistente de supervisión de obra a cargo del ingeniero Luis Alberto Naciosup Azan, el 17 de



- La participación de los profesionales y técnicos se consideró en la propuesta técnica al 100%.
- Para la supervisión de las actividades desarrolladas por la empresa a cargo de la ejecución de la obra en el mes de octubre de 2016 era necesaria la presencia de: un jefe de supervisión, dos Asistentes de Supervisión y dos Topógrafos.
- Para la supervisión de las actividades programadas por la empresa a cargo de la ejecución de la obra en el mes de octubre de 2016 era necesaria la presencia de: un jefe de supervisión, un Asistente de Supervisión y un Topógrafo.

### POSICIÓN DE PROREGIÓN

13. PROREGIÓN señala que, a efectos de llevar el control y monitoreo de la Obra contrató del 30 de setiembre al 31 de diciembre de 2016 al ingeniero Gaspar Serquén Yparraguirre y a su asistente, quienes, en cumplimiento de sus funciones, les informaron de las inasistencias del personal propuesto de la supervisión de la Obra, las mismas que se encuentran acreditadas con los asientos 1, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27 y 43 del Cuaderno de Obra adjuntos a la valorización presentada por el Consorcio.
14. Aunado a lo anterior, argumenta que, si bien el asistente de control y monitoreo informó que estuvieron presentes en la supervisión de la Obra el personal que estaba siendo evaluado para reemplazar a los consignados por el Consorcio en su propuesta ganadora, dichas asistencias no se deben tomar en cuenta pues fueron aceptados con posterioridad.
15. Asimismo, resalta que no es cierto que el personal propuesto por el Consorcio fue cambiado a causa de la paralización de la Obra, sino porque los mismos no podían permanecer en la Obra al 100%, tal como lo señaló el propio Consorcio en sus cartas de solicitudes de cambio.
16. En cuanto a la postura del Consorcio de penalizar únicamente las inasistencias del personal propuesto en un inicio que haya sido necesaria para supervisar las actividades programadas en el calendario de obra, PROREGIÓN sostiene que ello no tiene asidero toda vez que, de acuerdo





|                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                            |                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <i>Por ausencia en el emplazamiento (según cronograma de ejecución de obra) del supervisor de obra o profesionales o técnico o personal auxiliar de la propuesta técnica en el lugar del emplazamiento del proyecto (ítem 5.08 de este requerimiento).</i> | <i>10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente por cada día de ausencia, por cada supervisor de obra o profesionales o técnico o personal auxiliar.</i> | <i>Informe del Coordinador de Obra o Administrador del Contrato</i> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|

[....]»

(Las supresiones son agregadas).

- La ejecución del Contrato se inició el 27 de octubre de 2016.
  - El 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a la suma de S/ 395.00 (Trescientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles).
  - La ausencia del personal pasible de penalidad es: (1) El Jefe de Supervisión; (2) Los Asistentes de Supervisión 1, 2 y 3; y (3) Los Topógrafos 1, 2 y 3. Ello, de conformidad con lo ofertado por el Consorcio, a los cuales denominaremos de manera conjunta, en lo sucesivo, el Equipo de Supervisión.
  - El Equipo de Supervisión fue cambiado en su totalidad con el asentimiento de PROREGIÓN.
19. Así, la controversia gira en torno a: (1) si corresponde o no penalizar al Consorcio por la inasistencia de personal propuesto para el Equipo de Supervisión, aun cuando su reemplazo ha laborado en esos días y su cambio ha sido aprobado con posterioridad y, (2) si la penalidad debe ser aplicada solo por la ausencia del equipo de supervisión cuando el cronograma de la Obra así lo requería, controversias relacionadas directamente con la interpretación de la cláusula décima tercera del Contrato.
20. De este modo, es pertinente resaltar que, en principio, son las partes contratantes las que interpretan su contrato; empero, cuando no haya un acuerdo entre ellas sobre el sentido de lo pactado corresponderá a este





sistemáticamente del conjunto de las que está conformado el Contrato (art. 169° del Código Civil).

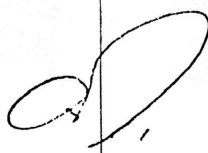
26. Sobre el particular, Vincenzo Roppo resalta que, *«en general, las reglas de interpretación reflejan parámetros de equilibrio, eficiencia y razonabilidad de la relación contractual. La primera regla que la opinión común vincula a la interpretación objetiva es aquella según la cual el contrato debe ser interpretado con arreglo a la buena fe (...) entendida como regla de conducta que impone comportarse con lealtad, corrección, razonable sensibilidad a los intereses de la contraparte»*<sup>7</sup>.
27. Es pertinente tener en cuenta en este punto que forman parte de las disposiciones del presente Contrato las normas contenidas en la LCE y su Reglamento, especialmente aquellas referidas a la ejecución de los contratos de supervisión o consultoría de obra y consultoría en general. Ello es así en tanto que las normas contenidas en esos cuerpos normativos son en su totalidad de carácter imperativo; esto es, aquella cuyo contenido las partes no pueden prescindir, teniendo completa validez, independientemente de su voluntad.
28. Bajo este lineamiento, atendiendo que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes de la común intención sobre lo pactado en la cláusula décima tercera del Contrato, corresponde interpretarlo acudiendo a los métodos objetivos y teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 132° y 162° del RLCE, aplicable al presente caso, los cuales prescriben lo siguiente:

**«Artículo 132.- Penalidades**

***El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.***

*La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo*

<sup>7</sup> ROPPO, Vincenzo. El Contrato. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 444.

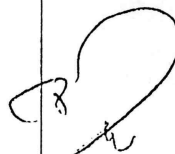


profesional o técnico adecuado para la supervisión de la Obra<sup>8</sup>, empero la ejecución de la obligación no era *intuitu personae* pues se pactó y normó la posibilidad de su sustitución, previa solicitud anticipada y autorización de PRORREGIÓN.

31. De este modo, todo cambio y presencia en Obra del Equipo de Supervisión sin la autorización previa de la Entidad, implica por sí mismo la subsunción en el supuesto pactado y normado para aplicar la penalidad, salvo que medie la justificación debida. Este mismo suceso también constituye un incumplimiento contractual toda vez que el consorcio se comprometió a ejecutar la prestación con un personal previamente autorizado.
32. En el presente caso, sobre este extremo, el Consorcio ha señalado que los cambios solicitados se debe a que PROREGIÓN paralizó las actividades de ejecución de Obra y Supervisión por casi 30 días, no obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre ello, antes bien, de la revisión de las solicitudes de cambio de los integrantes del equipo de supervisión se evidencia únicamente que ello obedeció a que los mismos no podían permanecer al 100% en la Obra.
33. De este modo, en tanto el Consorcio no ha demostrado que la ausencia del «*personal propuesto*» tenga alguna justificación, se presume que ello obedeció, cuando menos, a una culpa leve (Art. 1329° Código Civil), pues es obligación de quien incumple demostrar lo contrario; esto es, demostrar haber actuado con la diligencia ordinaria requerida.
34. Sobre la diligencia ordinaria es pertinente resaltar que, tal como lo señala Gastón Fernández, ella «*no puede estar limitada a la medida del deber de prestación, sino que, por el contrario, está referido más bien al deber de protección involucrado en la situación jurídica subjetiva compleja del deber*»<sup>9</sup>; esto es, concebida como una regla de control de los impedimentos sobrevenidos.
35. Por otro lado, si bien el Consorcio ha señalado que la cláusula debe interpretarse atendiendo a la precisión agregada «*según cronograma de ejecución de obra*», la misma solo puede tomarse en cuenta si es que la oferta del Consorcio la hubiera señalado, pues no es un requisito inmerso

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, véase el Capítulo III de las Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del Concurso Público que dio origen al Contrato.

<sup>9</sup> Fernández Cruz, Gastón. Comentario al artículo 1314 del Código Civil. Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. Tomo VI. Gaceta Jurídica. Lima, 2004; p. 861.





085 7  
19

**CONSORCIO D&D**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Cajamarca, 17 de Octubre del 2016

CARTA N°05-2016 CDD/RL  
Secretaría de Dirección Ejecutiva  
UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION

Presente.-  
Atención : Ing. Luis Arfola Silva  
Jefe de Área de Ingenloría - PROREGION  
Asunto : Cambio de Técnicos en Topografía  
Ref. : Proceso CP N°03-2016-GR.CAJ/PROREGION.

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROREGION  
25 OCT. 2016  
RECIBIDO  
RECEPCION DE DOCUMENTOS  
9119**

"CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA EJECUCION DE METAS REDUCIDAS DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE EXCRETAS DE BAMBAMARCA, HUALGAYOC"

De mi mayor consideración:

La presente tiene por finalidad saludarlo muy cordialmente y a la vez hacerle llegar a su despacho los documentos que acreditan los nuevos técnicos de topografía para ser cambiados por los técnicos que aparecen en la oferta ganadora debido a que no pueden permanecer el 100% en obra.

Sin otro particular y agradeciéndole por la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

**CONSORCIO D&D**  
Ing. José Manuel Santín Gómez  
Representante Común  
CONSORCIO D&D

**PROVEIDO D. I.**  
Atención: Ing. Luis Arfola Silva  
Asunto: Evaluación y presentación de  
Fecha: 26/10/16 Firma: [Firma]

Se adjunta:

- Carta de Renuncia de Técnicos actuales.
- Carta de compromiso de Técnico Propuestos.
- Copias DNI.
- Capacitaciones.
- Experiencia laboral.

Paciencia  
26-10-2016

Notario  
Revisión  
Provinciar  
25/10/2016

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
UNIDAD DE INGENIERIA  
PROREGION  
RECIBIDO  
26 OCT. 2016  
Hora 8:30 Folios 22  
Firmas - 5629**

38. Bajo este lineamiento, ya sea que sea que se acuda a la normativa de contratación estatal o se considere lo establecido en el propio Contrato, el Equipo de Supervisión debió permanecer al 100% en la Obra, siendo este incumplimiento pasible de penalidad, la cual asciende en el presente caso a la suma de S/ 18,565.00 (Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

41. Sobre este aspecto, el Consorcio informa que el 29 de noviembre de 2016, PROREGIÓN les resolvió el Contrato, sin requerimiento previo, por presuntamente haber acumulado el monto máximo de penalidad, el cual solicita sea dejado sin efecto por las siguientes razones:

- Únicamente corresponde que se le aplique una penalidad ascendente a la suma de S/ 27,650.00 (Veintisiete Mil Seiscientos Cincuenta con 00/100 Soles) por los cambios efectuados de los integrantes del Equipo de Supervisión; y, asimismo, conforme lo demostrado en el punto controvertido precedente, la suma de S/ 12,245.00 (Doce Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles) por sus inasistencias.
- Ambos montos de penalidades ascienden a la suma de S/ 39,895.00 (Treinta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 00/100 Soles), por debajo al 10% del monto del Contrato el cual asciende a la suma de S/ 40,230.32 (Cuarenta Mil Doscientos Treinta con 32/100 Soles).
- PROREGIÓN solo se encontraba habilitado a resolver el Contrato si llegaba acumularse el máximo de penalidad establecido en la normativa de contratación estatal, o ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato, pero previo apercibimiento.

#### POSICIÓN DE PROREGIÓN

42. Por su parte, PROREGIÓN sostiene que la resolución del Contrato obedece a la acumulación máxima de penalidad por parte del Consorcio, por lo que no es necesario efectuar un apercibimiento previo, basta únicamente comunicar esa decisión mediante carta notarial.

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

43. De la posición de las partes se advierte que el tema controvertido radica en si la resolución del Contrato efectuada por PROREGIÓN sustentado en la acumulación máxima de otras penalidades por parte del Consorcio es válida o no.
44. A tales efectos es pertinente resaltar, en principio, que la resolución del contrato no es ajena al campo de las contrataciones con el Estado, por cuanto, encontrándonos ante un contrato de prestaciones recíprocas,



*carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

***La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.***

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.»*

(El énfasis es agregado).

47. Ahora bien, en el presente caso, la resolución del Contrato fue efectuada por PROREGIÓN ante la acumulación máxima de penalidad por parte del Consorcio, situación que a estas alturas del análisis de las materias puestas a conocimiento resulta incontrovertida pues conforme al examen efectuado precedentemente *-punto controvertido segundo-* las penalidades impuestas a razón de la ausencia del Equipo de Supervisión son válidas y ascienden a S/ 18,565.00. Además, para el caso de las

**devolución al Consortio D&D de la Carta Fianza N° 0920001-2016/FG/OEP/LAMBAYEQUE entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento.**

52. Previo a efectuar el análisis del punto controvertido antes citado es pertinente efectuar una síntesis de la posición de las partes al respecto.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

53. Sobre este aspecto, el Consortio sostiene que habiendo acreditado que no existe incumplimiento de su parte a las obligaciones pactadas en el Contrato corresponde se le devuelva la carta fianza otorgada como garantía de fiel cumplimiento.

#### **POSICIÓN DE PROREGIÓN**

54. Como contrapartida, PROREGIÓN sostiene que al haberse comprobado los incumplimientos del Consortio y, por ende, la imputabilidad de la resolución del Contrato, no corresponde que se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento otorgada, en aplicación del artículo 131° del RLCE.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

55. De la posición de las partes antes reseñadas se advierte que la materia en controversia radica si la carta fianza otorgada por el Consortio a favor de PROREGIÓN como garantía del fiel cumplimiento del Contrato debe ser devuelta o no, para cuya dilucidación es pertinente traer a la vista lo establecido en el artículo 131° del RLCE:

#### ***«Artículo 131.- Ejecución de garantías***

*Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

*[...]*

2. *La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.*





el pago correspondiente de la Valorización N° 1 del mes de octubre de 2016 por la suma de S/ 8,940.07 (Ocho Mil Novecientos Cuarenta con 07/100 Soles), la cual no ha sido pagada por lo que solicita se ordene el desembolso a su favor.

59. Asimismo sostiene que el 5 de diciembre de 2016, presentó a PROREGIÓN Informe Mensual N° 2 de la supervisión de la Obra para el pago correspondiente de la Valorización N° 2 del mes de noviembre de 2016 por la suma de S/ 63,270.10 (Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta con 70/100 Soles), la cual no ha sido pagada por lo que también solicita se ordene a la Entidad el desembolso a su favor.
60. Aunado a lo anterior, el Consorcio señala que la prestación a su cargo ha sido ejecutada de manera correcta y sin observaciones, por lo que le asiste el derecho al pago de la contraprestación pactada en el Contrato.

#### POSICIÓN DE PROREGIÓN

61. PROREGIÓN sostiene que no corresponde ordenar el pago de las Valorizaciones 1 y 2 ya que están siendo tramitadas, siendo incontrovertidos los montos consignados.

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

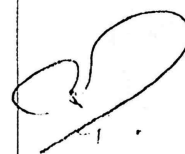
62. De la posición de las partes antes reseñadas se advierte que la materia en controversia radica en si corresponde o no ordenar a PROREGIÓN el pago de las Valorizaciones 1 y 2 a favor del Consorcio, para lo cual es pertinente observar lo establecido en el artículo 149° del RLCE:

#### **«Artículo 149.- Del pago**

***La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.***

*En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

*(...).»*



66. Previo a efectuar el análisis del punto controvertido antes citado es pertinente efectuar una síntesis de la posición de las partes al respecto.

#### POSICIÓN DEL CONSORCIO

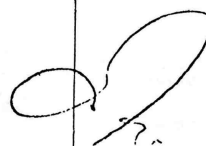
67. El Consorcio sostiene que el incumplimiento de pago de la contraprestación ha ocasionado que pidan ante este Tribunal Arbitral Unipersonal la resolución del Contrato por causas imputables a PROREGIÓN; de ese modo, sostienen que dejaran de percibir las utilidades que obtendría de su ejecución total y el pago de la contraprestación por los trabajos ya ejecutados.

#### POSICIÓN DE PROREGIÓN

68. Por su parte, PROREGIÓN sostiene que en tanto han demostrado que la resolución del Contrato obedece a causas imputables al Consorcio y que no corresponde el pago de las Valorizaciones 1 y 2 del Contrato, la indemnización solicitada debe ser declarada infundada.

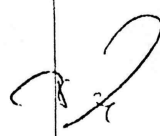
#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

69. De la posición de las partes antes reseñada se aprecia que la materia controvertida se circunscribe a si corresponde o no ordenar a PROREGIÓN indemnizar al Consorcio por los daños ocasionados por la falta de pago de las Valorizaciones 1 y 2, así como por la resolución del Contrato; a tales efectos, es preciso determinar el marco teórico y normativo de la responsabilidad civil que le resulta aplicable.
70. A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos:
- Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil, definido este concepto como «*todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento*





72. Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales, y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.
73. Los daños materiales, por su contenido netamente patrimonial, pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de los mismos, tal es el caso, de un peritaje de daños.
74. En el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante. En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño; siendo que en el caso del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir como consecuencia de la circunstancia dañosa.
75. Para probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima.
76. En el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño. Asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).
77. En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y válida.
78. Como se ha afirmado precedentemente, el daño emergente y el lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir, pueden ser cuantificados por ser eminentemente patrimoniales. Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos, o simplemente obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.



resolución del Contrato, siendo ésta la conducta que los privó de percibir las utilidades esperadas, así como a perder el pago por los servicios prestados en los meses de octubre y noviembre de 2016.

82. Sin embargo, estando a que a esta altura del análisis de las materias controvertidas, se ha llegado a la conclusión que la resolución del Contrato fue válida, tiene plenos efectos y obedeció a causas imputables al Consortio, no se evidencia una conducta antijurídica por parte de PROREGIÓN, que ampare la pretensión indemnizatoria del Demandante.
83. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundada la pretensión indemnizatoria del Consortio dirigida a ordenar a PROREGIÓN el pago de daños y perjuicios irrogados por la inejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato N° 302-2016-GR.CAJ/ PROREGION, hasta por la suma de S/ 402,303.17 (Cuatrocientos Dos Mil Trescientos Tres con 17/100 Soles), por concepto de daño emergente y de lucro cesante.

#### B.6. LOS COSTOS ARBITRALES

##### SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca el pago de los costos irrogados por la activación del presente arbitraje.

##### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

84. Respecto de las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.
85. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



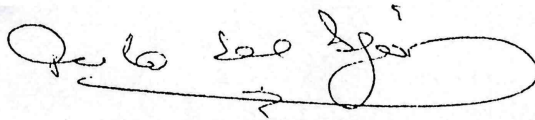
PROREGIÓN del Gobierno Regional de Cajamarca que pague al Consortio D&D la suma de S/ 72,210.17 (Setenta y Dos Mil Doscientos Diez con 17/100 Soles) por el servicio brindado en los meses de octubre y noviembre de 2016, correspondiente a la Valorizaciones números 1 y 2.

**Quinto:** DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Quinto Punto Controvertido. En consecuencia, no corresponde declarar que la resolución del Contrato N° 302-2016-GR.CAJ/PROREGION obedezca a causas imputables a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGIÓN del Gobierno Regional de Cajamarca.

**Sexto:** DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Sexto Punto Controvertido. En consecuencia, no corresponde ordenar a la Unidad Ejecutora de Programas Regionales - PROREGIÓN del Gobierno Regional de Cajamarca indemnizar al Consortio D&D por daños y perjuicios.

**Sétimo:** DECLARAR que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro, deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**Octavo:** ENCARGAR a la Secretaría General del Centro la remisión de una copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO  
Árbitro Único



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

Centro de Arbitraje CCPC

Cajamarca, 05 de abril de 2019

Señor Árbitro:

PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351

Cajamarca.-

Ref.: Proceso Arbitral N° 003-2017-CA.CCPC

De mi consideración:

Me dirijo a Usted en atención de la referencia, para poner en vuestro conocimiento la Resolución 20 emitida por el Árbitro Único en el presente proceso.

Se adjunta resolución en mención de folios 09.

Atentamente

|                                                                                  |                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>GRG</b><br>GOBIERNO REGIONAL<br>CAJAMARCA<br><small>Al servicio de la</small> | <b>MAD</b><br>EXPEDIENTE<br>N° 4549031 |
|                                                                                  | HORA <u>11:15</u> FOLIOS <u>10</u>     |
| RECIBIDO<br>TRÁMITE DOCUMENTARIO                                                 |                                        |



## RESOLUCIÓN N° 20

Lima, 4 de abril de 2019

Puestos en despacho los actuados arbitrales a la fecha; y,

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. A través de la Resolución N° 19 se dispuso, entre otros, dar inicio al cómputo del plazo para resolver los pedidos de interpretación e integración interpuestos frente al laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución N° 17 emitida el 26 de diciembre de 2018 [en lo sucesivo, el Laudo]; decisión que se plasmará en la presente Resolución.
2. Previo a efectuar el análisis de fondo de los pedidos formulados es pertinente esbozar una breve delimitación del marco conceptual y normativo a utilizar.

#### Marco conceptual – integración de laudo

3. El pedido de integración de laudo se encuentra regulado en el literal «c» del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 [en lo sucesivo, la Ley de Arbitraje].
4. Esta institución está orientada básicamente a sanear las omisiones en las que pudo haber incurrido el Tribunal Arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos sometidos a su conocimiento, con lo cual, *«solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro de las actuaciones arbitrales»*<sup>1</sup>.
5. De este modo, cuando el Tribunal Arbitral se haya pronunciado sobre cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, y se haya formulado un pedido de integración, éste deberá ser declarado improcedente de plano.

<sup>1</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. «Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje» Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición: Enero de 2011. Pág. 663.

6. Es pertinente destacar que con este pedido «no es válido pretender que los árbitros se pronuncien respecto a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un Tribunal Arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de cada una de ellas y, porque además, en el fondo, ese pedido claramente esconde una solicitud de [apelación] que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del arbitraje»<sup>2</sup>. (La adición es nuestra).
7. En resumidas cuentas, sólo se podrá integrar la pretensión o un extremo de ella que no haya sido considerada al momento de la emisión del Laudo, por lo que, cualquier solicitud de «integración» de un argumento o alegación de las partes, o el uso de este recurso para un fin distinto al que establece la norma, debe ser desestimada.

#### Marco conceptual - interpretación de laudo

8. Por su parte, el pedido de interpretación de laudo se encuentra regulado en el literal «b» del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, la cual se encuentra orientada a que el Tribunal Arbitral aclare: (i) el contenido de algún resolutivo del Laudo que sea considerado oscuro, impreciso o dudoso; o, excepcionalmente, (ii) el razonamiento realizado durante el análisis de las pretensiones formuladas que produzcan oscuridad, imprecisión o duda respecto a lo resuelto.
9. Al respecto, comentando las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI o UNCITRAL, por su siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law, que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan que «durante la redacción de las Reglas de UNCITRAL [...] se consideró reemplazar la palabra «interpretación» por «aclaración» o «explicación». Sin embargo, la versión final de las Reglas mantuvo el término «interpretación». La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término «interpretación» tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte

<sup>2</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. «Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje» Editorial: Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición: Enero de 2011. Pág. 663.



*dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo»<sup>3</sup>. (Énfasis y supresiones nuestras).*

10. En similar posición, CRAIG, PARK y PAULSSON señalan que, el propósito de la interpretación «es permitir [la] correcta ejecución del laudo (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo) [no pudiendo] ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida»<sup>4</sup> [Supresiones y agregados nuestros].
11. En suma, sólo se puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto ésta tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de «interpretación» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

<sup>3</sup> Traducción libre del siguiente texto: «During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word 'interpretation' with 'clarification' or 'explanation'. However in the final version of the Rules 'interpretation' was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term 'interpretation' was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify 'the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties' but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award». David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.

<sup>4</sup> Traducción libre del siguiente texto: «The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»». W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. «International Chamber of Commerce Arbitration». Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

### Análisis de los pedidos frente al laudo

12. Delimitado el marco jurídico y conceptual de los pedidos efectuados frente al laudo, corresponde ahora analizar los argumentos expuestos a efectos de determinar las consecuencias que, de acuerdo a derecho, se deriven para las partes. Para una mejor entendimiento, ello se realizará en el siguiente orden:
- Pedidos de integración e interpretación formulados por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca [en lo sucesivo, PROREGIÓN] y el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante, el GORE) frente a los considerandos expuestos en el Laudo para resolver la cuarta pretensión de la demanda.
  - Pedido de interpretación formulado por el consorcio D&D [en lo sucesivo, D&D] frente a los considerandos expuestos en el Laudo para resolver la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.

### Pedido de interpretación e integración de PROREGIÓN y el GORE

13. Los dos pedidos interpuestos por PROREGIÓN y el GORE recaen concretamente sobre los considerandos expuestos en el Laudo para resolver la cuarta pretensión de la demanda referida al pago de las valorizaciones números 1 y 2. En ellos se argumenta que sobre estos extremos del Laudo existe una incongruencia y motivación aparente toda vez que, primero, se ha señalado que para que proceda el pago reclamado se debe verificar lo establecido en el Contrato para tales efectos, empero luego se ha señalado a secas que la emisión de la conformidad *-requisito pactado para el pago-* se habría cumplido, toda vez que ello resulta incontrovertido.
14. Del resumen de los argumentos expuesto por PROREGIÓN y el GORE para sustentar los pedidos bajo análisis se advierte que no tienen como objetivo el saneamiento de alguna omisión, imprecisión, duda u oscuridad en las que se pudo haber incurrido en el laudo, sino que, a



través de tales remedios, se cuestiona directamente los argumentos esbozados en el laudo para resolver la controversia, configurándose como un recurso de apelación encubierto, por lo que corresponde declararlos improcedentes.

15. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto se sostiene que el criterio expuesto en el laudo es subjetivo, es pertinente, sólo a manera de precisión, destacar que no existe incongruencia entre los argumentos expuestos en el Laudo, ni mucho menos una motivación en apariencia.
16. Al respecto, si bien en el laudo se ha expuesto que para que proceda el pago reclamado se debe verificar lo establecido en el Contrato para tales efectos, no se debe perder de vista que el arbitraje, entre otros, se encuentra regido por el principio dispositivo y el de aportación de parte, con lo cual resulta lógico que su objeto litigioso, que es el resolver una determinada controversia, se vaya delimitando de forma progresiva a través de diversos actos realizados por las partes durante su desarrollo.
17. Este objeto litigioso<sup>5</sup>, no es otra cosa que los puntos en los que radica la controversia, sobre los cuales debe emitirse un pronunciamiento, de lo contrario se estaría resolviendo sobre materias incontrovertidas<sup>6</sup>, lo cual está proscrito por la Ley.
18. Concretamente, en el presente caso no era materia controvertida la conformidad por parte de PROREGION respecto al servicio prestado por D&D para obtener el derecho al pago de las valorizaciones números 1 y

<sup>5</sup> A mayor abundamiento sobre el objeto litigioso y los puntos controvertidos léase «Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros» de CAVANI, Renzo. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe>.

<sup>6</sup> Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*. La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta; esto es, no admite prueba en contrario. En estos casos el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. La presunción legal no debe confundirse con la presunción *hominis*; esto es, con aquella presunción establecidas por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o de la experiencia.

27. Sin perjuicio de ello, aun tomando en cuenta el argumento expuesto por la parte demandada a estas alturas del arbitraje es pertinente destacar que no resulta ajustado a derecho sustentar el incumplimiento de una obligación en un incumplimiento propio; esto es, en el presente caso, sustentar el no pago de las valorizaciones a cargo de PROREGIÓN en la falta de emisión de la conformidad a cargo también de ella misma, resulta arbitrario.
19. Cabe resaltar en este punto que toda valorización es solo un pago a cuenta, por lo que, de haberse efectuado excesos o defectos al momento de su elaboración y pago, ellos deben ser ajustados en la liquidación del Contrato, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues es en ese momento que se debe realizar un ajuste formal de cuentas a efectos de obtener el saldo a favor y/o en contra de cualquiera de las partes<sup>8</sup>.

#### Pedido de interpretación de D&D

20. El pedido planteado por D&D recae concretamente sobre los considerandos expuestos en el Laudo para resolver la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda. Específicamente esta parte argumenta que no se habría tenido en cuenta al momento de resolver que el 27 de octubre de 2016 no debe ser considerado como falta toda vez que en esa fecha solo se entregó el terreno, iniciándose el plazo de ejecución de la Obra desde el día siguiente. Asimismo, a su juicio, tampoco debe ser considerado como falta el día 4 de noviembre de 2016, toda vez que al haberse aceptado en esa fecha el cambio del personal, la asistencia del nuevo personal debe ser tenida en cuenta.
21. Del resumen de los argumentos expuestos por D&D para sustentar el pedido bajo análisis se advierte que éste tiene como objetivo el

<sup>7</sup> A mayor abundamiento véase los escritos de contestación de demanda presentados por PROREGIÓN el 12 de julio de 2017.

<sup>8</sup> A mayor abundamiento sobre los pagos cuenta y sus efectos véase la Opinión No 023-2018/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que en gran medida es compartida por este tribunal. Recuperado de: <http://portal.osce.gob.pe>.



saneamiento de alguna duda en los argumentos expuestos en el laudo para resolver la controversia lo cual calza con el pedido de interpretación, por lo que corresponde sea atendido, lo cual no implica que los argumentos objetos de interpretación no hayan sido analizados, antes bien, ello obedece a que, a criterio de este tribunal arbitral unipersonal, no fue lo suficientemente relevante para resolver la controversia.

22. Así, en lo que respecta a la no obligación de asistir a la entrega del terreno es pertinente precisar que la Supervisión de la Obra *—en este caso a cargo de todo un equipo—* tiene la obligación de participar *—y asistir—* a la entrega del terreno, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 163° del RLCE, obligación que era conocida por D&D, pues el personal venía asistiendo previamente a la entrega del terreno. En efecto, de los medios probatorios, especialmente la Carta N° 001-2016/YCB/C, se puede evidenciar que la suscripción del Acta de entrega de terreno fue solo una formalidad pues las actividades constructivas y de supervisión se venían realizando desde el 3 de octubre de 2016. Con todo, lo importante es la ausencia de la supervisión *—entiéndase de todo el equipo—* a la entrega del terreno.
23. En lo que respecta a la inasistencia del 4 de noviembre de 2016, considerada por este Tribunal Arbitral Unipersonal, ello no obedece a que no se haya tomado en cuenta el cambio aceptado por PROREGION, sino todo lo contrario, pues tomando en cuenta el cambio suscitado el personal nuevo debió encontrarse ejecutando la prestación, empero no lo hizo, tal como lo reporta la Carta N° 004-2016/GRC-PR/AGSY/CO sin que D&D haya demostrado lo contrario, estando por cierto en mejor posición de probar ello.



### ACG: HOWEVER NOT

24. Con todo, si bien no hay mérito para considerar una incongruencia en el razonamiento esbozado en el laudo, no es menos cierto que con la explicación efectuada se está restituyendo el verdadero sentido a la decisión original del Laudo, correspondiendo declarar fundado el pedido de interpretación formulado por D&D.

## Disposiciones complementarias

25. Expuesto lo anterior, es pertinente indicar a las partes que, de conformidad con lo prescrito en numeral 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, la presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral contenido en la Resolución N° 17 emitida el 26 de diciembre de 2018.
26. En otro aspecto, es pertinente indicar también a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60° de la Ley de Arbitraje, con la emisión de la presente resolución el árbitro único cesa en sus funciones.
27. Finalmente, cabe señalar a las partes que, de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación estatal, la presente resolución será notificada al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en Derecho, **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los pedidos de interpretación e integración formulados por la Unidad Ejecutora de Programas Regionales – PROREGION y el Gobierno Regional de Cajamarca, con fecha 16 de enero de 2019, frente al Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 17 emitida el 26 de diciembre de 2018.

**Segundo:** DECLARAR FUNDADO el pedido de interpretación interpuesto por el Consortio D&D el 24 de enero de 2019 frente al Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 17 emitida el 26 de diciembre de 2018.

**Tercero:** INDICAR a las partes que la presente resolución forma parte integrante del laudo arbitral de derecho contenido en la Resolución N° 17 emitida el 26 de diciembre de 2018.

**Cuarto:** INDICAR a las partes que con la emisión de la presente resolución el Tribunal Arbitral Unipersonal cesa en sus funciones.

**Quinto:** ENCARGAR a la Secretaría General del Centro la remisión de una copia de la presente resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Notifíquese.-

  
**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Árbitro Único



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

**Centro de Arbitraje CCPC**

Cajamarca, 27 de agosto de 2018

Señor Árbitro:  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA  
Jr. Santa Teresa de Journet N° 351

Cajamarca.-

Ref.: Proceso Arbitral N° 003-2017-CA.CCPC

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención de la referencia, para poner en vuestro conocimiento el acta de audiencia de debate pericial que se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2018.

Se adjunta acta en mención y escrito de acreditación de folios 04.

Atentamente





CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

Centro de Arbitraje CCPC

## ACTA DE AUDIENCIA DE DEBATE PERICIAL

PROCESO ARBITRAL 003-2017

En Cajamarca, siendo las 10:30 a.m. del 27 de agosto de 2018, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca (en adelante, el Centro), ubicado en el Jirón Juan Villanueva N° 571, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; se reunió el Arbitro Único abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio; asistido por el Secretario Arbitral, abogado Homero Absalón Salazar Chávez; con la concurrencia de la parte demandante, **Consorcio D&D**, debidamente representado por el señor Jose Manuel Santin Gómez, identificado con DNI N° 42330718; y **Unidad Ejecutora de Programa Regionales del Gobierno Regional de Cajamarca**, en adelante PROREGION, representado por el Abogado Henry Mendoza Sánchez, con DNI N° 42450496, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 3753; y el especialista de PROREGION acreditado, Ing. Max Alberto Barrueto Romo, identificado con D.N.I. N° 26600294. Se deja constancia de la inconcurrencia del **Gobierno Regional de Cajamarca**, pese a haber sido debidamente notificada; dándose inicio a la audiencia de debate pericial programada en los términos siguientes.

El Arbitro Único informó que, habiéndose presentado el dictamen pericial de fecha 8 de marzo de 2018 emitido por el Ingeniero Civil Victor Hugo Cotrina Rowel, es menester conceder el uso de palabra a las partes, para la exposición y debate del citado informe.

En tal sentido, el Arbitro Único cedió el uso de la palabra a la parte demandante, a fin de que ilustre sobre el contenido de la citada pericia. Acto seguido, hizo uso de la palabra la parte demandada.



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

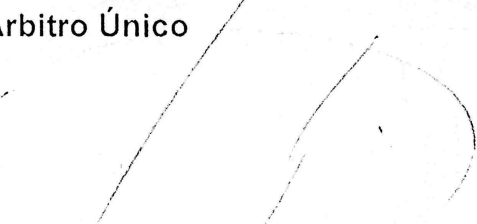
**Centro de Arbitraje CCPC**

Terminadas las intervenciones, el Árbitro Único procedió con realizar diversas preguntas, las que fueron absueltas por las partes.

En este estado, el Arbitro Único da cuenta que habiendo culminado el debate pericial, es pertinente que se proceda a declarar concluida la etapa de actuación de pruebas y, en consecuencia, otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales por escrito.

Siendo las 11:30 a.m., y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la presente audiencia. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, el Árbitro Único, el secretario arbitral, y las partes asistentes, procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas válidamente las partes en el presente acto. Finalmente se encarga al secretario arbitral notifique la presente acta la parte demandada **Gobierno Regional de Cajamarca**.

  
**Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio**  
**Arbitro Único**

  
**Homero Absalón Salazar Chávez**  
**Secretario Arbitral**



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

**Centro de Arbitraje CCPC**

José Manuel Santín Gómez  
Consorcio D&D

Abogado Henry Mendoza Sánchez  
Unidad Ejecutora de Programa Regionales - PROREGION  
Gobierno Regional de Cajamarca

Ing. Max Alberto Barrueto Romo  
Unidad Ejecutora de Programa Regionales - PROREGION  
Gobierno Regional de Cajamarca





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROGRAMAS REGIONALES**  
**DIRECCION EJECUTIVA**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



PROCESO ARBITRAL N°003-2017-CA.CCPC.

SEC. GENERAL : Dr. Homero Absalón Salazar Chávez

ESCRITO :

SUMILLA : Acredita ingeniero especialista

SEÑOR

DR. PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO

ÁRBITRO UNICO – TRIBUNAL ARBITRAL

Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca

Ciudad.-

UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES-CAJAMARCA-PROREGION, debidamente representado por CESAR ALBERTO FLORES BERRIOS, en condición Director Ejecutivo identificado con DNI 27259352, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°497-2017-GR.CAJ/GR, con domicilio legal en Jr. La Justicia N°172 H-20 Urb. La Alameda – Cajamarca, refiriéndome al presente proceso arbitral interpuesto por el Consorcio D&D, contra PROREGION a usted respetuosamente digo:

Conforme al estado del proceso, mediante el presente, acredito al Ing. Max Alberto Barrueto Romo a fin que pueda apersonarse al proceso como especialista por parte de PROREGION para participar en la audiencia de debate pericial del día 27 de agosto del 2018 a horas 10:30AM y las que fueren necesarias en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, por convenir a derecho a la recurrente, solicito dar participación al referido profesional por parte de PROREGION en las audiencias que fueren necesarias.



Cajamarca, 27 de agosto de 2018.

Henry Mendoza Sincel  
ABOGADO  
REG. ICAL. 3753

Lic. Cesar Alberto Flores Berrios  
Director Ejecutivo de PROREGION

27-08-18 12:50 PM



CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN  
CAJAMARCA

Centro de Arbitraje CCPC

Cajamarca, 08 de agosto de 2018

Señor Árbitro:  
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE  
CAJAMARCA  
Jr. Santa Teresa de Journet N° 351

Cajamarca.~

Ref.: Proceso Arbitral N° 003-2017-CA.CCPC

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en atención de la referencia, para poner en vuestro conocimiento la Resolución 13 emitida por el Árbitro Único en el presente proceso.

Se adjunta resolución en mención de folios 02, escrito de la demandante de folios 02 y de PROREGION de folios 03

Atentamente

PROCESO ARBITRAL : N° 003-2017-CA.CCPC  
DEMANDANTE : CONSORCIO D&D  
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES -  
PROREGION DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

### **RESOLUCIÓN ARBITRAL N° 13**

Cajamarca, 8 de agosto de 2018

#### **VISTOS:**

- (i) El escrito con sumilla "PAGO DE VIATICOS" presentado por la parte demandante, CONSORCIO D & D, con fecha 11 de julio de 2018.
- (ii) El escrito con sumilla "Acredita pago de gastos arbitrales (traslado)" presentado por la parte demandada UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con fecha 18 de julio de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Mediante Resolución N° 12 de fecha 3 de julio de 2018 se resolvió suspender la Audiencia de Debate Pericial programada para el 5 de julio de 2018, toda vez que las partes no habían acreditado el pago respectivo de los viáticos por traslado del árbitro único.

**Segundo:** Mediante escritos de Vistos (i) y (ii) las partes han cumplido con acreditar el pago antes referido; en tal sentido, corresponde dar por cumplida dicha obligación, y fijar día y hora de realización de la Audiencia de Debate Pericial.

#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** DAR POR CUMPLIDA la obligación de pago de los gastos de traslado (viáticos) del árbitro único a la sede arbitral, a efectos de la realización de la Audiencia de Debate Pericial.



31.

**Segundo:** FIJAR como fecha de realización de la Audiencia de Debate Pericial para el **lunes 27 de agosto a las 10:30 horas**, en las instalaciones del Centro, sito en Jr. Juan Villanueva N° 571, 2do Piso, Cajamarca.

Resolución aprobada por árbitro único Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

**Notifíquese a las partes.**

